

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXII — ENERO - MARZO DE 1964 — Nº 127

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
HUMBERTO TORRES RAMIREZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE SUPREMA

CONTRA VICTOR JORGE MERCHACK APSE

ESTAFA (Apropiación indebida)

EXTRADICION ACTIVA

EXTRADICION — LEGISLACION NACIONAL — PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA EXTRADICION — TRATADOS INTERNACIONALES — PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL — EXTRADICION ACTIVA — EXTRADICION PASIVA — AUSENCIA DE TRATADO BILATERAL SOBRE EXTRADICION ENTRE CHILE Y ARGENTINA — CONVENCION DE EXTRADICION DE MONTEVIDEO DE 1933 — CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL — REQUISITOS DE LA EXTRADICION ACTIVA — NACIONALIDAD CHILENA DEL INCUPLADO — RESIDENCIA EN ARGENTINA — DELITO COMETIDO EN CHILE QUE TENGA TAL CARACTER EN ARGENTINA — PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO INFERIOR A UN AÑO — ACCION PENAL NO PRESCRITA — INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION — REO AUSENTE — AUTO DECLARATORIO DE REO FIRME O EJECUTORIADO — ORDEN DE PRISION

DOCTRINA.—La legislación nacional deja entregados los principios sustantivos de la extradición a lo que dispongan los tratados celebrados con la Nación en que el reo se encuentra refugiado, o, en defecto de tratados, a los principios del Derecho Internacional.

Si bien no existe un tratado bilateral entre Chile y la República Argentina, que tenga fuerza de ley y que regule las condiciones que se requieren para

solicitar y conceder la extradición de los delincuentes que se refugien en uno u otro país, están, en cambio, en vigor las estipulaciones de la Convención sobre Extradición suscrita por los países americanos en Montevideo el 26 de Diciembre de 1933, ratificada por Chile el 2 de Julio de 1935 y por la República Argentina el 19 de Abril de 1936.

Apareciendo de los antecedentes respectivos que se reu-

nen los requisitos, que tanto el Código de Procedimiento Penal, como la mencionada Convención de Montevideo, exigen para que sea procedente la petición de extradición, a saber: que el inculpado es de nacionalidad chilena; que el delito que se le imputa lo cometió en Chile y reviste tal carácter en las legislaciones chilena y argentina; que dicho delito tiene asignada una pena mínima privativa de libertad superior a un año; que la acción penal no se encuentra prescrita; y que el reo se halla actualmente en la República Argentina, es perfectamente procedente la petición de extradición del inculpado, que ha sido sometido a proceso por el Juzgado del Crimen pertinente como presunto autor del delito de apropiación indebida, contra quien se ha dictado orden de prisión, y cuyo auto encargatorio de reo tiene el carácter de firme o ejecutoriado.

Resolución de la Excma. Corte Suprema

Santiago, tres de Enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

El Juez del Primer Juzgado

del Crimen de Santiago ha elevado a la Corte Suprema estos autos, para que se pronuncie acerca de si procede o no solicitar del Gobierno de la República Argentina la extradición del reo Jorge Merchak Apsé, de nacionalidad chilena, quien, según consta de los antecedentes, se encuentra en la ciudad de Buenos Aires.

El señor Fiscal informa a fojas 141 que es procedente solicitar la extradición del mencionado reo.

Se han traído los autos en relación.

Con lo expuesto y considerando:

1°—Que de los antecedentes acumulados en la causa N° 71390 del Primer Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, aparece que el inculpado Jorge Merchak Apsé, ha sido sometido a proceso como presunto autor del delito de estafa—apropiación indebida por un monto superior a E° 10.000.— que se especifica en el respectivo auto de reo, con indicación de los elementos justificativos de este delito y de la participación en él de Jorge Merchak, contra quien se dictó orden de prisión.

EXTRADICION ACTIVA

153

2º—Que la antedicha resolución tiene el carácter de firme o ejecutoriada, porque habiendo sido legalmente notificada, no se dedujo recurso alguno en su contra.

3º—Que el delito imputado al procesado se encuentra sancionado por el artículo 470 N° 1, en relación con el artículo 467, ambos del Código Penal, con la pena de presidio menor en su grado máximo, esto es, de tres años y un día a cinco años.

4º—Que la acción penal emanada del delito, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 94, 95, 96 y 100 del Código Penal no está prescrita, ya que, si bien éste se perpetró en un período de tiempo comprendido entre el 20 de Junio de 1954 y el 12 de Diciembre de 1957, fecha esta última desde la que habría comenzado a correr la prescripción, ella se interrumpió el 14 de Mayo de 1959, cuando el procedimiento se dirigió contra el reo, debiendo considerarse además que, según consta del parte de fojas 86, el reo huyó a la República Argentina el 25 de Abril de 1959, por lo que deben contarse por uno cada dos días de ausencia para el cómputo de los años.

5º—Que, según consta del informe agregado a fojas 131, el reo se encuentra en la localidad de Villa Lynch, Provincia de Buenos Aires, donde reside en la calle Victorino de la Plaza N° 199, piso primero; su extracto de filiación, con indicación de su nacionalidad chilena, corre agregado a fojas 137, y a fojas 85 se expidió en su contra mandamiento de prisión.

6º—Que la legislación nacionalidad deja entregados los principios sustantivos de la extradición a lo que dispongan los tratados celebrados con la Nación en que el reo se encuentre refugiado, o, en defecto de tratados, a los principios de Derecho Internacional.

7º—Que si bien no existe un tratado bilateral entre Chile y la República Argentina, que tenga fuerza de ley que regule las condiciones que se requieren para solicitar y conceder la extradición de los delincuentes que se refugien en uno u otro país, están, en cambio, en vigor las estipulaciones de la Convención sobre Extradición suscrita por los países americanos en Montevideo el 26 de Diciembre de 1933, ratificada por Chile el 2 de Julio de 1935 y por la

República Argentina el 19 de Abril de 1956.

8º.—Que de lo expresado en los considerandos anteriores se desprende que, en el presente caso, se reúnen los requisitos que tanto el Código de Procedimiento Penal, como la Convención de Montevideo, exigen para que sea procedente la petición de extradición del reo Víctor Jorge Merchak Apse, puesto que delinquiró en territorio chileno, que el delito que se le imputa tiene tal carácter en las legislaciones chilena y argentina, el delito atribuido al reo tiene asignada una pena mínima privativa de libertad superior a un año la acción penal no se encuentra prescrita y el reo se halla actualmente en la República Argentina.

De acuerdo, además, con lo dictaminado por el señor Fiscal, y lo dispuesto en los artículos 637, 638 y 639 del Código de Procedimiento Penal, solicítase del Gobierno de la República Argentina la extradición del reo Víctor Jorge Merchak Apsé.

Para este efecto, diríjase el correspondiente oficio al Minis-

terio de Relaciones Exteriores, a fin de que se sirva ordenar las diligencias diplomáticas que sean necesarias.

Se acompañarán al oficio copias de las disposiciones legales citadas en el presente fallo, de la resolución que somete a proceso al inculpado de fojas 134 vuelta y de los antecedentes en que se funda, del mandamiento de prisión y del extracto de filiación.

Anótese y devuélvase.

Manuel Montero M. — Julio Espinoza A. — Ramiro Méndez B. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Israel Bórquez M. — Leopoldo Ortega N.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Manuel Montero Moreno, don Julio Espinoza Avello, don Ramiro Méndez Brañas, don Víctor Ortiz Castro, don Eduardo Ortiz Sandoval y don Israel Bórquez Montero, y Abogado integrante señor Leopoldo Ortega Noriega.— Aníbal Muñoz Arán, Secretario.